

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 29 de junio de 2011, n. 125

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811, DE 10 DE OCTUBRE DE 1975, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.102

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que se aprobó y reglamentó la “Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811”, el 10 de octubre de 1975, es mucho lo que el país ha avanzado en términos legales, institucionales y sociales a favor de la igualdad real de derechos entre los hombres y las mujeres.

Además, el desarrollo tecnológico ha ampliado los medios por los cuales es posible difundir información e imágenes masivamente, todo lo cual hace necesario actualizar el contenido original de esta ley, con el propósito de resguardar la voluntad política del Estado costarricense de buscar proactivamente impedir el menoscabo de la dignidad humana de las mujeres.

A continuación, se presenta un recuento de algunos de los hitos y cambios más relevantes ocurridos en la legislación, la institucionalidad y la sociedad, a favor del respeto de los derechos y de la dignidad de las mujeres, que justifican actualizar dicha ley en los términos que luego se proponen.

Avances en la legislación nacional

- El 2 de octubre de 1984, Costa Rica ratificó la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “ (Cedaw), de las Naciones Unidas, Ley N.º 6968.

El artículo 1 de esta Convención, define la discriminación contra las mujeres como:

“Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo, que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.

Los incisos d), e), y f) de su artículo 2, comprometen al Estado costarricense a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”; “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”: y “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Y en sus artículos 5 y 10, plantea expresamente la obligación de los países que han ratificado la Cedaw de tomar todas las medidas apropiadas para:

“Artículo 5.- *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

“Artículo 10.- c) *Eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”.*

- El 2 de marzo de 1990 se aprobó la “Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, N.º 7142”, que obliga al Estado a promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Además, por esta ley los poderes e instituciones del Estado están obligadas a “*velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural*”, conforme con la Convención antes citada.

En cuanto a la reproducción de estereotipos sociales sobre las mujeres y los hombres, el artículo 17 de esta ley, si bien se refiere particularmente a la educación formal, tiene un claro espíritu de prohibir toda limitación de horizontes sociales para las mujeres y los hombres a partir de la reproducción de estereotipos:

“Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente Ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia

(...)”

El 12 julio 1995 Costa Rica ratificó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” -también conocida como- “Convención de Belem do Para”, que en su artículo 8 establece:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. *fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

b. *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;*

(...)”

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

(...)”.

Además, está el precedente del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos N-26937-J, de 27 de abril de 1998, que se apoya tanto en el conjunto de la legislación aquí citada, como en las capacidades institucionales desarrolladas por el país y que se mencionarán en breve.

También es pertinente recordar la Resolución N.º 2000-08196 de la Sala Constitucional, Expediente N.º 96-002890-0007-CO, de 13 de setiembre de 2000, sobre la constitucionalidad de los propósitos y competencias establecidas por la Ley N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, en la cual sentenció que *“la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad -ver sentencia 1944-95 de las 15:18 horas de 18 de abril de 1995-. En consecuencia no violan las normas impugnadas los numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 constitucional -que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación-, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente. Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G del 10 de octubre de 1970 por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional”*.

Avances en la institucionalidad

Desde la creación de las primeras Oficinas Gubernamentales de la Mujer (OGM), es mucho lo que ha avanzado la institucionalidad costarricense con el propósito de hacer valer los derechos humanos y la dignidad de las mujeres en los más diversos ámbitos de la vida nacional.

En 1974 se creó la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como la instancia encargada de coordinar las acciones relativas a la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México (1975).

Esta oficina fue creciendo y fortaleciéndose hasta que en 1986 se convirtió en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, ente rector de políticas nacionales a favor de las mujeres, con personería jurídica y patrimonio propio, pero todavía adscrito al Ministerio de Cultura.

En abril de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) (Ley de la República N.º 7801), entidad autónoma y descentralizada con amplitud de funciones y atribuciones.

Además, se llegó a crear el rango de ministra de la Condición de la Mujer, quien a su vez asumiría la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Con la creación del Inamu, se dio un paso fundamental en la tarea de reforzar la eficacia de la legislación sancionada para promover la igualdad real y el respeto de los derechos humanos y de la dignidad de las mujeres.

En la medida que el Inamu no existía cuando se promulgó la “Ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer” N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, que aquí se propone reformar y actualizar, hoy le corresponde jugar un papel central en esta materia, debido a que este instituto reúne a un conjunto de especialistas en la teoría de género, que constituyen personal capacitado para asesorar al Ministerio de Gobernación en el análisis y evaluación de los mensajes de difusión masiva que utilicen imágenes de mujeres.

Por otro lado, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N.º 7142) impulsó la creación de lo que se denominó, primero, la Defensoría General de los Derechos Humanos, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia, dividido en seis órganos específicos, uno de los cuales es la Defensoría de la Mujer.

En el mes de noviembre de 1992 la Ley N.º 7319 del defensor de los habitantes de la República fue aprobada por la Asamblea Legislativa y publicada en la Gaceta N.º 237, de 10 de diciembre de 1992, con vigencia a partir del 10 de marzo de 1993. Reformada mediante la Ley N.º 7423, de 18 de julio de 1994, se sustituyó la palabra “defensor” por “defensoría”, con el fin de cumplir con el uso de lenguaje inclusivo no sexista tanto en el título como en algunos de los artículos.

La Dirección de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes, juega un papel fundamental en garantizar el respeto de los derechos y la dignidad de las mujeres en el ámbito de la Administración Pública.

También las universidades públicas -Universidad de Costa Rica y Universidad Nacional- mediante la creación, en 1995, del programa conjunto de una Maestría Académica en Estudios de la Mujer (MAEM), ha constituido un espacio especializado de reflexión, análisis, debate y definición de estrategias dirigidas a la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres y al impulso para el logro del pleno ejercicio de los derechos humanos.

Este programa estudia y prepara profesionales en el estudio de la situación de las mujeres en la región centroamericana que permita avanzar en la profundización del conocimiento en torno a las mujeres y los factores que determinan la discriminación, la subordinación y la opresión, de modo que quienes egresan de ella tienen la capacidad de identificar y desarrollar políticas públicas adecuadas para lograr la erradicación progresiva de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, sus derechos y su dignidad.

Avances sociales

En Costa Rica, como en el resto del mundo, se han producido grandes transformaciones en la posición social de las mujeres, lo que a su vez ha generado cambios en lo que tradicionalmente se consideró como los roles femenino y masculino. Estos cambios se ubican principalmente en cuatro grandes áreas:

- i) Hay una tendencia creciente a una mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo remunerado.
- ii) Las mujeres acceden masivamente a la educación en todos sus niveles y su escolarización supera la de los hombres.
- iii) Cada vez más mujeres logran ocupar cargos de conducción política.
- iv) Las mujeres tienen una autonomía y control sobre sus cuerpos cada vez mayor, que se traduce en una reducción de la tasa global de fecundidad, y su mayor acceso a los medios anticonceptivos y a tomar decisiones sobre sus capacidades sexuales y reproductivas.

Interactuando de diversas maneras, estos cuatro factores están impactando la demografía del país, las estructuras familiares y, en un plano más micro, los proyectos de vida, los roles tradicionales de hombres y de mujeres, e inclusive sus disposiciones de género socialmente aprendidas.

Sin embargo, de acuerdo con estudios realizados, estos cambios en la posición de las mujeres no se reflejan o se reflejan poco en los mensajes e imágenes de mujeres que son difundidas masivamente y, por el contrario, se siguen reproduciendo los viejos estereotipos que naturalizan la división sexual del trabajo, asociando a las mujeres con el trabajo doméstico y también utilizándola como objeto sexual.

Así, por ejemplo, a comienzos del siglo XX, la mayoría de los anuncios publicitarios dirigidos a las mujeres, difundidos por el diario La Prensa Libre, se concentraban en promocionar el consumo de i) productos de belleza (41,3%), seguidos por los ii) productos para la salud (33,3%) - principalmente dirigidos a atenuar las dolencias de la menstruación-, iii) las prendas de vestir (15%), y iv) los artículos para los oficios domésticos (10,2%)^[1]. (Mora: 2008: 3)

A su vez, los mensajes publicitarios para mujeres difundidos por la televisión, la radio y una revista "para mujeres" (Vanidades), en un período de diez días del año 1978, se concentraron, en: i) artículos para los oficios domésticos (45,77%); ii) la higiene personal (28,82%) y vestuario (21,54%); iii) estética y belleza (15,25%); y iv) estética y belleza y medicamentos (12,31%), en cuanto a los dos primeros medios de comunicación. En el caso de la revista, el primer lugar lo ocuparon los artículos de i) estética y belleza (52,24%); ii) profesionales (cursos de secretaría, peluquería y otros, 19,41%); y iii) artículos para los oficios domésticos (11,95%). (Quiroz y Larraín, 1978: 134).

Por otra parte, durante el año 1997, la mayoría de las informaciones sobre mujeres o dirigidas a ellas, publicadas por nueve medios de prensa escrita, en Costa Rica, tuvieron como tema central: i) estética y belleza (11,28%); ii) la muerte de Diana de Gales (8,42%) y; iii) los asesinatos principalmente de, pero también algunos por, mujeres (5,66%), entre otras. (Icode: 1997: 15)^[2].

La temática de mujeres y *partidos políticos*, solo registró un 6,25% de informaciones; mujeres y *Justicia*, 6,09%; mujeres y *Economía*, un 1,60%; mujeres y *Parlamento*, 0,36%; y mujeres y *reformas electorales*, un 0,02%, entre otras.

Es evidente, pues, que los estereotipos siguen prevaleciendo, mientras que los mensajes e imágenes de mujeres difundidos masivamente, no reconocen los avances logrados por ellas en los más diversos ámbitos.

Por las razones antes expuestas, y con el propósito de actualizar la ley en cuestión a la nueva realidad del país, así como de dotar al Estado de un mejor instrumento para garantizar la protección de los derechos humanos y de la dignidad de las mujeres, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
**REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE
LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE
LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811, DE 10 DE OCTUBRE
DE 1975, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el título y los artículos 1, 10 y 12 de la *Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer*, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, que, en adelante se leerán de la siguiente manera:

**“LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE
MUJERES EN LOS MENSAJES PUBLICITARIOS Y EN
CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN MASIVA”**

“Artículo 1.- *La utilización de imágenes de mujeres en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 33 y 71. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien por su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refieren la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), de las Naciones Unidas, Ley N.º 6968, y la*

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belem do Para).

(...)

“Artículo 10.- Habrá un consejo asesor integrado por una persona representante de la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, dos del Inamu, una de las entidades de Estudios de la Mujer de las Universidades Públicas, una de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica y una en representación del sector privado.

Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.”

(...)

“Artículo 12.- En uso de las facultades que la presente ley y su reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Serán sancionados con multa de uno a cinco salarios base, según la gravedad de la falta y previa aplicación del debido proceso, quienes:

- a) Pauten o difundan propaganda restringida por la Oficina de Control de Propaganda, de conformidad con el artículo 1 de esta ley o desobedezcan las disposiciones emitidas por el ministerio en el ejercicio de sus competencias.
- b) Realicen propaganda regulada en esta ley sin cumplir con el requisito de aprobación establecido en el artículo 5.
- c) Violan las prohibiciones establecidas en esta ley.

La Oficina de Control de Propaganda será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta ley y establecer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicará el concepto de salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Los recursos recaudados por la aplicación de multas serán destinados al fortalecimiento de la oficina para el estricto cumplimiento de los fines de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADO

18 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43906.—C-240320.—(IN2011047870).